Año de 1905 | Lunes 30 de Octubre | Número 240

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales qu sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DEL
Montepío del Cuerpo de Médicos titulares

ESTATUTOS

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPITULO III
CAPITAL SOCIAL

Art. 35. El capital de Montepío se formará:

1.° Con el importe de los derechos de expedición del título de que habla el art 27.

2.° Con el importe total de las cuotas del ocho por ciento sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe ó elija para el Montepío el interesado, conforme á lo detallado en el artículo 28.

3.° Con la cantidad que como subvención pueda conseguirse del Estado, en atención á los servicios que los Médicos prestan á la Administración de justicia.

4.° Con el 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente, las cuales serán desempeñadas obligatoriamente por los titulares de la localidad ó de las poblaciones limítrofes.

5.° Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que se reciban, ya por actos voluntarios, colectivos ó individuales, ya adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.° Con el importe total de los honorarios que por certificaciones facultativas, no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo, á cuyo efecto se proveerá á cada Médico titular de un impreso especial, diferente para cada categoría, sellado con el sello del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, en cuyos impresos han de extenderse precisamente dichas certificaciones.

Los honorarios que se cobrarán por estas certificaciones, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó la que corresponda á la en que reside el que la expida, serán los siguientes:

De 1 peseta en las poblaciones de 5.ª categoría.
De 2 idem id. de 4.ª id.
De 3 idem id. de 3.ª id.
De 4 idem id. de 2.ª id.
De 5 idem id. de 1.ª id.

7.° Con el 25 por 100 de lo que se cobre, por mediación de la Junta de gobierno y Patronato, de la cantidad que actualmente adeudan los Ayuntamientos á los Médicos titulares, y con el 5 por 100 de lo que en lo sucesivo les adeuden los Municipios y se cobre por mediación de la misma Junta.

8.° Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que le concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad. Será aplicable, por el incumplimiento de los deberes de este reglamento, la penalidad establecida en el art 52 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, y no solamente á los Médicos titulares, sino también á los representantes de partido y Delegados provinciales cuando dejaren de enviar las cuotas recaudadas en el término de quince días los representantes, y, de otros quince días los Delegados.

9.° Con el sobrante anual de los fondos constituídos con la cuota que, conforme al art. 103 de la instrucción de Sanidad, tiene que percibir para sus gastos la Junta de gobierno y Patronato.

10. Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11. Con los recursos extraordinarios que, en caso de necesidad, acuerde la Asamblea general del Montepío.

Art. 36. El capital del Montepío estará depositado en el Banco de España y en el papel del Estado que ofrezca más garantías; en acciones del Banco de España y en otros valores que se acuerde comprar, á propuesta del Consejo de administración, con aprobación de la Junta de gobierno y Patronato.

Las compras de estos valores se harán siempre que haya fondos suficientes para realizarlas, no debiendo haber en Caja mas metálico que de 10 000 á 15 000 pesetas en cuenta corriente con el Banco de España.

El importe de los cupones y amortización de títulos serán invertidos en nuevas compras.

Queda terminantemente prohibido destinar cantidades del capital del Montepío para Cajas de Ahorro, Bancos de Crédito, construcciones de casas ú otros objetos que no sean los expresados en este reglamento

Art 37 Se destinarán para gastos de administración del Montepío un tanto por ciento de los ingresos anuales, y su presupuesto se presentará anualmente á la aprobación de la Asamblea general.

Art. 38. Las entregas en la cuenta corriente del Banco de España se harán á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no se podrán retirar los fondos sin que vayan autorizados los talones por la firma del Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo permanente de administración del Montepío.

Art. 39. Todos los efectos públicos que se adquieran serán depositados en el Banco de España á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no podrán retirarse sino en virtud de acuerdo de la Asamblea general del Montepío y con las firmas indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO IV
PENSIONES, LEGADOS Y ANTICIPOS

Art. 40. Tienen derecho á los beneficios del Montepío los individuos que le constituyan, sus familias y legatarios.

Art. 41. Las pensiones se concederán:

1.° Al interesado, por jubilación.
2.° Al interesado, por inutilidad física para el ejercicio profesional, y
3.° A las familias, por fallecimiento del interesado.

Art. 42. Las pensiones por jubilación no podrán concederse hasta que el interesado haya cumplido sesenta y cinco años de edad, siempre que lleve cinco de fundador ó siete de número y se haya demostrado que no puede ejercer en absoluto la profesión.

Art. 43 Las pensiones por inutilidad física se concederán cuando ésta se haya producido de modo que prive al interesado en absoluto el ejercicio profesional, y sea cualquiera su edad, siendo necesario que se justifique dicha inutilidad por medio de los reconocimientos de dos compañeros, y si fuera preciso un tercero en discordia; nombrados, el uno á propuesta del interesado y del representante del distrito, y el otro por el Delegado provincial; el tercero en discordia será siempre nombrado por el Consejo de administración del Montepío, el cual, si lo creyera conveniente, podrá someter al interesado á nuevos reconocimientos.

Art. 44 La Asamblea general acordará todos los años, con arreglo al capital social, la cantidad que deberá destinarse á pensiones temporales ó anticipos, los cuales no podrán exceder nunca de la mitad del sueldo asignado á la categoría de la titular con que figure el interesado en el Montepío.

Estos anticipos se harán previa instancia del interesado ó sus familias al Consejo de administración del Montepío, con informe del representante del partido y Delegado provincial, probada que sea, a juicio del Consejo, la causa justificada que haga necesario este socorro.

La devolución de estas cantidades se hará por los interesados ó sus familias en caso de pensión, descontándose en los años sucesivos las cantidades en la forma que se acuerde al concederla y con el interés que hubiere producido este anticipo.

Art. 45. Las pensiones á las familias de los interesados se concederán en la forma siguiente:

1.° A la viuda, el total de la pensión que correspondiera al causante.

2.° A los hijos legítimos ó legitimados de ambos sexos, la misma cantidad.

3.° A los hijos naturales, legal-

mente reconocidos, se les concederá la parte que les corresponda en la forma que determina el Código civil vigente.

4.° A los padres, en la proporción del 75 por 100 de la pensión que correspondiera al causante, y

5.° A los hermanos y hermanas solteros que vivieran á expensas del causante en el momento del fallecimiento, en la misma proporción que en el caso anterior.

Art. 46. Las pensiones se transmitirán por el orden siguiente:

1.° Del causante que la disfrutó, si falleciere, á la viuda, ó á ésta y á los hijos de aquél, si les tuviera de diferente matrimonio y por partes iguales, disfrutando una mitad la viuda y la otra dichos hijos.

Si fueran éstos varones, á la edad de veiteitrés años pasará la parte de pensión que les corresponda á beneficio de los demás pensionistas del causante, y del mismo modo si fueren hijas cuando tomaren estado ó ingresaren en alguna Orden religiosa de cualquier clase que sea.

2.° Por falta de viuda é hijos se transmitirá la pensión á los padres del interesado, cuando se justifique que no tienen una renta ó capital que produzca una pensión de 750 pesetas anuales, y

3.° A los hemanos ó hermanas solteras que vivieren á expensas del asociado hasta su mayor edad los primeros y hasta que tomen estado las segundas.

Art. 47. Para acreditar el derecho á pensión en cualquiera de los casos establecidos en este reglamento, se formará un expediente con arreglo a los modelos que acordará el Consejo de administración del Montepío y con los medios de prueba que el mismo establecerá oportunamente.

Art. 48. No tendrán derecho á pensión:

1.° La viuda del causante si se hubiere casado después de cumplir los sesenta años.

2.° La viuda que al morir el causante estuviere separada legalmente del mismo.

3.° Los hijos varones menores de veintitrés años si hubieren contraído matrimonio ó ingresado en cualquier Orden religiosa.

4.° Los hijos varones que al morir el causante hubieren cumplido veintitrés años y no estuvieren inutilizados para ganar el sustento, y

5.° Las hijas si al fallecimiento del causante hubieren contraído ó contrajeren matrimonio ó profesaren en cualquier Orden religiosa.

Art 49 Las pensiones quedarán suspendidas ó anuladas por completo en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando la viuda contrajere nuevo matrimonio ó fuere condenada por los Tribunales de justicia á la pena que lleva consigo la de interdicción civil; y

2.° Cuando los hijos ó hijas se encuentren en los casos reseñados en el artículo anterior.

Art. 50. Las pensiones se concederán con arreglo á la tabla número 1 de los estatutos.

Art. 51. El Montepío no podrá reconocer dos pensiones á un mismo interesado, sino concederle la más beneficiosa.

Art. 52 Las cantidades que por pensión, anticipo ó cualquier otro concepto reglamentario satisfaga el Montepío, serán consideradas como alimenticias, y, por consiguiente, no podrán ser objeto de retención judicial, ni cedidas en todo ó parte á persona ó entidad alguna.

Art. 53. Las pensiones se entregarán á los interesados ó á quien legalmente los representen, por trimestres vencidos, pudiendo exigir el Consejo de administración del Montepío los documentos y garantías de identidad que consideren necesarios para ello.

Art. 54 Tendrán derecho á percibir los anticipos ó pensiones temporales de que trata el art. 44, todos los que constituyen el Montepío, después de cumplido un año de suscripción, y siempre que tengan al corriente con éste todos sus pagos y obligaciones.

No se concederán estos anticipos hasta que se acuerde que deben empezar á producirse las pensiones.

Art. 55. Será obligatorio solicitar estos anticipos en el impreso que facilitará el Consejo de administración del Montepío, debiendo firmar también dicho impreso el representante del distrito y demás individuos del mismo que considere aquel convenientes.

Art. 56. En las oficinas del Montepío se llevará una cuenta especial de estos anticipos, y cada año podrá la Asamblea general aumentar ó disminuir el interés ó tanto por ciento que se ha de imponer á las cantidades á su devolución, con vista de los beneficios ó perjuicios que resulteren al fondo general del Montepío.

Art. 57. La cantidad que se destine anualmente a anticipos no podrá exceder del 10 por 100 de lo ingresado el año anterior por el concepto de las cuotas del 8 por 100 de que habla el parrafo 2.° del art. 35. Si hubiere sobrante se empleará dicha suma en valores ó efectos públicos como los demás del Montepío.

Art. 58. La cantidad total que represente el fondo de la cuenta especial de anticipos pertenece siempre al Montepío, y si la Asamblea general acordara suprimirlos temporalmente, ingresará dicha cantidad en el fondo ó cuenta general del mismo.

Art. 59. No podrán concederse más anticipos que aquellos á que alcance hasta agotar la suma ó fondo especial á ellos destinado en el año, por cuya razón se concederá por riguroso turno de solicitudes, á las cuales se les pondrá un número de orden de entrada, el cual se comunicará al interesado.

Art. 60. El Consejo de administración proponer á la Junta de gobierno y Patronato, y ésta suspender, los anticipos en cualquier época del año, si lo considerare necesario á los intereses del Montepío, á cuyo acuerdo se dará publicidad inmediatamente, y de él se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Asamblea general.

Art 61 El Consejo de Administración proveerá de los impresos necesarios á todos los que constituyan el Montepío, y éstos tendrán obligación de llenarlos con los datos y antecedentes que se requieren para la concesión de pensiones, devolviéndolos así al Consejo á los ocho días siguientes de su envío. Asimismo facilitará los impresos en reclamación de los documentos necesarios para la concesión de dichas pensiones, después que se hayan solicitado éstas en instancia dirigida al Presidente, en la que se haga constar la causa que las motiva.

Art. 62. Tienen obligación los pensionistas de presentarse personalmente al encargado por el Consejo de administración de hacer los pagos, y de exhibir los documentos (fe de vida, certificación de estado civil, de edad, etc.) que se les reclamen. Si cobraren por apoderado, no podrá prescindirse de la presentación de estos documentos. A los huérfanos se les podrá exigir la presentación del certificado de estado civil desde la edad de catorce años. También se podrá percibir la pensión por giro directo, previa la remisión de los documentos expresados al Consejo de Administración.

Art. 63. Cuando hubiere dudas respecto de si debe ó no continuarse en el disfrute de una pensión, el Consejo de administación podrá practicar las inspecciones que considere convenientes á fin de esclarecer la verdad en beneficio de los intereses del Montepío.

Art. 64. Cuando el capital social del Montepío lo consienta, se acordará por la Asamblea general la creación de un Colegio de Huerfanos, abriendo para ello una cuenta especial con los fondos del Montepío y los que resulten sobrantes de las pensiones que con tal motivo habrá que repartir de menos á aquellos que ingresen en dicho Colegio, ya sea total ó parte de la pensión lo que se descuente á los colegiales, según se acuerde en el reglamento por que se ha de regir esta institución benéfica, el cual se redactará oportunamente.

CAPÍTULO V

REFORMA DEL REGLAMENTO—DOMICILIO DEL MONTEPÍO—LIQUIDACIÓN DEL MONTEPÍO

Art. 65. Siempre que lo acuerde la mayoría absoluta de votos, en la Asamblea general del Montepío se podrá reformar este reglamento total ó parcialmente.

Art. 66. Una vez acordada la necesidad de la reforma por la votación de que habla el artículo anterior, se expresarán en una moción los artículos que deben ser reformados, discutiéndose y aprobándose la modificación también por mayoría absoluta de votos.

Art. 67. Si se conviniera por dicha Asamblea general, también por mayoría absoluta de votos, en la necesidad de la liquidación del Montepío, se designarán en junta extraordinaria, como liquidadores y por la misma mayoría de votos, los Vocales que hayan de formar la Comisión liquidadora, la cual procederá en el plazo más breve posible á efectuar el balance é inventario del Montepío, cancelando todos los créditos pendientes y distribuyendo íntegro el capital remanente entre los que constituyan el Montepío y los pensionistas con derecho reconocido ó expediente en tramitación, en la proporción debida á las pensiones ó cantidades ingresadas por dicho interesado.

Art 68. Si por decisión ministerial ó por otras causas dejare de existir la Junta de Gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares, que con esta Junta constituyen la Asamblea general, con los requisitos y formalidades legales y demás que se acuerden por la Asamblea general.

Art. 69 El domicilio del Montepío para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyen sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de la villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de que esté constituído y comience á funcionar en 1.° de Enero de 1906 el Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, su Junta de gobierno y Patronato que preparará, desde la publicación de este reglamento en la «Gaceta de Madrid», todos los trabajos necesarios para su cumplimiento.

Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Octubre de 1605.—Manuel García Prieto.

(Gaceta núm. 293).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Universidad de Santiago

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir el viernes 10 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, al salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; debiendo justificar en el acto ante el Tribunal su aptitud legal, y presentar un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin los cuales requisitos, según los artículos 5.° y 6.° del reglamento de oposiciones á Cátedras y Escuelas vigente, no serán admitidos á los ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

Los señores opositores tendrán á su disposición el cuestionario en la Secretaría del Tribunal, para su examen desde el momento de su presentación, durante los ocho días reglamentarios.

Madrid 20 de Octubre de 1905.—El Presidente del Tribunal, Faustino A. del Manzano.

(aceta núm. 297.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — Ayuntamiento de Toén

Consta de 3.881 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 12.ª*								
1	Ventura Fernández	Moreiras	Tienda al por menor de aceite y vinagre y jabón	20	3'20	23'20	1'40	4	28'60
2	Isaac Cortiñas	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'40	4	28'60
3	Nicolás Rodríguez Andreu	Puga	Idem	20	3'20	23'20	1'40	4	28'60
	Tarifa 2.ª								
4	Vicente Villamarín	Idem	Pasaje en una barca en el río	25	4	29	1'72	5'80	36'54
	Tarifa 3.ª								
5	Francisco y Teresa González	Trelle	Molino 1 piedra menos 6 meses para maíz y centeno	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
6	Cenovio de la Iglesia	Trellerma	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
7	Agustín Alvarez ó viuda	Larelle	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	Gabriel Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
9	Josefa Martínez	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	Juan Manuel Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
11	Dominga Couso	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	Francisco Ferro	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
13	Manuel y José Ferreiros	Puga	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
14	Antonio Cadalla	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
15	Benito López	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
16	José Gonzalez Martínez	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
17	Ramón Febreiros	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
18	Manuel Fernandez Borrajo	Mugares	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
	Real orden de 25 de Abril último								
19	Francisco y Teresa González	Trelle	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
20	Cenovio de la Iglesia	Trellerma	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
21	Agustín Alvarez ó viuda	Larelle	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
22	Gabriel Pérez	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
23	Josefa Martínez	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
24	Juan Manuel Pérez	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
25	Dominga Couso	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
26	Francisco Ferro	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
27	Manuel y José Ferreiro	Puga	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
28	Antonio Cadaya	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38

29	Benito López	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
30	José González Martínez	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
31	Ramón Febreiro	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
32	Manuel Fernández Borrajo	Mugares	Idem	0'98	0'15	1'13	0'09	0'19	1'38
33	Jaime Luis Villarino	Reboreda	Teja y ladrillo	5'60	0'89	6'49	0'39	1'12	8
	Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
34	Alfredo Vázquez Martínez	Puga	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	60	9'60	69'60	4'20	12	85'80
Idem la 2.ª	25	4	29	1'72	5'80	36'54
Idem la 3.ª	115'92	18'44	137'57	7'93	23'11	165'41
Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
TOTAL	222'92	35'56	261'72	15'38	47'31	319'20

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas diecinueve pesetas veinte céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Toén á 26 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Seijo.—El Secretario, Serafín B. Montes.

Don Serafín Bande Montas, Secretario del Ayuntamiento de Toén, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al púlico por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Toén á veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Serafín B. Montes.—V.º B.º, El Alcalde, Seijo.

San Ciprián de Viñas

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana, así como la matrícula de todos los industriales, correspondientes á este municipio y próximo año entrante, quedan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y produzcan las reclamaciones que les interese.

San Ciprián de Viñas 25 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Fiscalía

Por el Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña, han sido nombrados Fiscales municipales suplentes para el bienio actual de 1905 á 1907 de los términos de Arnoya y Avión, en Ribadavia, D. Alejandro Aparicio Fernández y D Severo Sieiro Mouriño, respectivamente; de Castro Caldelas, en Trives, D. Eliseo Quevedo, y de Gndiña, en Viana del Bollo, D. Manuel Martínez Pliego.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos prevenidos en la Ley.

Orense 27 de Octubre de 1905.—El Fiscal, Manuel J. Caramés.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Elío Fernández y Fernandez, de 21 años, soltero, hijo de José y María, vecino que fué de esta ciudad y hoy ausente en ignorado paradero, natural de Celanova, de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaño oscuro, nariz aguileña y que viste de artesano decentemente, á fin de que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria y estar á resultas del sumario que se le sigue por lesiones á Antonio Vila Fernández; apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Elío Fernández, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á 21 de Octubre de 2905.—Luis del Pino.—D. O. de S. S. P S., Manuel F. López.

Don José Crespo Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal del Barco de Valdeorras.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo verbal de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente: «En la villa del Barco de Valdeorras á cinco de Octubre de mil novecientos uno. El señor don Joaquín Gayoso Valcarce, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término, habiendo visto este juicio verbal civil promovido por el Procurador don Gerardo Moral, en nombre de doña Concepción Moral Brasa, mayor de edad y vecina de Villoria, contra don Manuel Vázquez Pérez, propietario, también mayor de edad, casado y vecino de Vales, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo.—Fallo: que debo condenar y condeno al don Manuel Vázquez Pérez, demandado, vecino de Vales, á que tan pronto esta sentencia sea firme, pague á la demandante doña Concepción Moral doscientas cincuenta pesetas y las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia según lo dispone el artículo sietecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Gayoso.»

La sentencia de que queda hecho mérito ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y á fin de que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal, que firmo en el Barco á veintitrés de Octubre de mil novecientos cinco.—José Crespo.—V.º B.º, Alvaro Fernández.

D. José Crespo Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal del Barco de Valdeorras.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen: «En la villa del Barco de Valdeorras, á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. El señor don Teodoro de Puga Rodríguez, Juez municipal de la misma y su término, en los precedentes autos de juicio verbal civil celebrado á instancia de don Angel Arias, mayor de edad, viudo, vecino y del comercio de esta villa, contra y en rebeldía del demandado don Miguel Sierra Cao, también mayor de edad, propietario y vecino de Fontey, término municipal de la Rua, sobre pago de pesetas.—Fallo: Que declarando haber lugar á esta demanda, debo condenar y condeno al demandado rebelde don Miguel Sierra Cao, á que satisfaga al actor don Angel Arias, la cantidad de setenta y cinco pesetas reclamadas y las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará á dicho demandado personalmente, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro de Puga.»

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Juez, que firmo en el Barco á once de Agosto de mil novecientos cinco.—José Crespo.—Visto bueno, Alvaro Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO